

Acuerdos intergubernamentales en Latinoamérica y el Caribe

Javier Vargas Muñoz

Costa Rica

Al 1 de marzo de 2014, sólo cuatro países de América Latina y el Caribe, han firmado un acuerdo intergubernamental con el Departamento del Tesoro de los EE.UU., para la implementación de FATCA:

- México
- Costa Rica
- Islas Caimán
- Bermudas

[El 5 de marzo Chile firmó el acuerdo intergubernamental Modelo II con el IRS]

Si bien las Islas Caimán firmaron un acuerdo no recíproco, y Bermudas esboza la posibilidad de solicitar a las instituciones financieras de los Estados Unidos información sobre cuentas de residentes de las Bermudas, los acuerdos recíprocos firmados por México y Costa Rica contienen cláusulas para que las instituciones financieras estadounidenses proporcionen información sobre cuentas de mexicanos y costarricenses que reciban al menos \$ 10 en sus intereses por año.

Esta reciprocidad es motivo de preocupación para las instituciones financieras de los Estados Unidos que consideraban que las obligaciones de FATCA sólo yacían sobre los hombros del resto del mundo, y ahora se enfrentan a las dificultades de adaptar sus sistemas para satisfacer las necesidades de información tributaria, que muchos países tienen ahora derecho a solicitar, bajo las mismas premisas que justificaron FATCA: poner un freno a la evasión de impuestos.

VENTAJAS DE FIRMAR UN IGA

Preocupaciones sobre la Privacidad y Protección de Datos: será más fácil para los gobiernos firmantes modificar las leyes nacionales, para permitir a la autoridad tributaria local que exija a las instituciones financieras proporcionar la información de sus clientes, sin una orden judicial, que justificar el suministro de información a una autoridad extranjera, incluso si está autorizado por el cliente (recuérdese que los derechos constitucionales de secreto bancario son irrenunciables).

Cierre de cuentas: El modelo IGA elimina la necesidad de cerrar las cuentas de los "titulares de cuentas recalitrantes", lo cual evita que las instituciones financieras incumplan sus obligaciones contractuales con los clientes.

Procedimientos simplificados de debida diligencia: el IGA permite que las instituciones financieras se basen en la información recolectada con apego a las normas de prevención de lavado de dinero (AML) y políticas de conocimiento de su cliente (KYC).

Reducción del trabajo de remediación: el anexo II del Modelo 1 IGA incluye una lista de las instituciones financieras, las cuentas y los productos que se consideran exentos de revisión y reporte, los cuales son específicos para cada país.

Se exime de la retención del impuesto del 30%: no se exige a las instituciones financieras retener el impuesto sobre los pagos que hacen por ejemplo, para los titulares de cuentas recalcitrantes.

Extensión de los plazos de ejecución: se conceden seis meses adicionales para el reporte de información al IRS (septiembre en lugar de marzo), además de una gracia adicional de seis meses para resolver un incumplimiento significativo de las obligaciones en virtud del Acuerdo.

Menos partes intervinientes: Para el IRS será más fácil hacer frente a un grupo de "autoridades competentes", que lidiar con cientos de instituciones financieras. Considérese, por ejemplo, las relaciones con los bancos: el sitio www.qualisteam.com , informa que hay 430 bancos en América Latina y Canadá-eso significa que, en ausencia de IGAs, el IRS debe negociar con al menos cuatro veces ese número de instituciones financieras, en lugar de recibir información consolidada de los 35 Estados de la región.

Existen por supuesto, aquellos que si bien no se oponen abiertamente a la firma de acuerdos intergubernamentales que incluyan cláusulas de reciprocidad, se están dando cuenta que FATCA les impondrá la tarea de identificar y reportar información de sus clientes extranjeros a sus contrapartes en todo el mundo.

La Asociación de Banqueros Americanos, la Asociación de Cámaras de Compensación, el Instituto de Banqueros Internacionales, y la Asociación de la Industria de Valores y Mercados Financieros - han solicitado formalmente al Departamento del Tesoro y al Servicio de Impuestos Internos atrasar la implementación del cronograma de FATCA, en parte debido a que "los bancos y las sociedades de valores todavía se enfrentan con la perspectiva de ajustar sus sistemas de información para cumplir con el Reglamento de FATCA y, posteriormente, tener que reprogramar esos sistemas y revisar sus procedimientos sobre una base de país por país, conforme se firmen nuevos IGAs. "

COMPARACIÓN DE LOS IGAS EN OPERACIÓN

Revisando los acuerdos intergubernamentales de México y Costa Rica destaco las siguientes **diferencias, además de las contenidas en el anexo II de dichos acuerdos:**

IGA COSTARRICENSE:

- En el artículo 3 (*Time and manner of exchange of information*), se incluyen los apartados 8, 9 y 10 que no están en el IGA mexicano:
 - Apartado 8 señala que ambas partes (IRS y Dirección de Tributación) debe dar notificación escrita a las contrapartes con respecto a la satisfacción del requisito de confidencialidad y contar con una infraestructura para intercambio de información. Ambos se comprometen a tener esa garantía e infraestructura antes de setiembre 2015.
 - Apartado 9 establece que la obligación de envío por parte de Costa Rica será a partir del momento en que manifieste su satisfacción con la confidencialidad e infraestructura de información del IRS.
 - Apartado 10 señala que el 30 de setiembre de 2015 el acuerdo termina si no se ha cumplido con el apartado 9 de este artículo.
- En el artículo 4 (*Application of FATCA to Costa Rican Financial Institutions*), se incluyen los apartados 6 y 7 que no están en el IGA mexicano:
 - Apartado 6 indica que no es obligatorio para ninguna de las partes el intercambio de información anterior al corte 2014.
 - Apartado 7 indica que en ausencia definiciones contenidas en el acuerdo, las instituciones financieras costarricenses puede supletoriamente recurrir a las regulaciones relevantes del Tesoro de los EUA.
- En el inciso C, del párrafo I del Anexo 1, se da la oportunidad a las instituciones financieras costarricenses de aplicar los procedimientos descritos en las regulaciones del Tesoro de los EUA, para todas las cuentas o para grupos particulares de ellas.
- Se agrega el inciso F, al párrafo II del Anexo 1, que indica que si una institución costarricense actuando como intermediario calificado, socio extranjero de retención o que tenga un acuerdo de retención con el IRS, ha documentado la información de sus

cuentas preexistentes, no debe efectuar los procesos de revisión de cuentas de alto riesgo.

- En el inciso B, del párrafo V del Anexo 1, se adiciona el aparte i) para permitir que una Entidad Extranjera no Financiera (EENF) exceptuada sea considerada como una EENF activa. Además se agrega el inciso 5 al párrafo V, para incluir la definición de cuenta preexistente (aquella mantenida al 30 de junio de 2014).
- Se agrega el inciso E (*Alternative Procedures for Financial Accounts Held by Individual Beneficiaries of a Cash Value Insurance Contract*) que autoriza a las instituciones financieras costarricenses a asumir que el beneficiario por muerte de un contrato de renta vitalicia no es una persona estadounidense a menos que tenga evidencia de lo contrario.
- Se agrega inciso F (*Reliance on Third Parties*) que permite recurrir a terceros para los procesos de debida diligencia.

IGA MEXICANO:

- En el párrafo cuarto de la introducción al acuerdo se hace referencia a la promulgación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y diversas modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta de México.
- En el párrafo 1 del artículo 5 (Colaboración sobre cumplimiento y exigibilidad) se autoriza a que, ante un error menor o administrativo en los procedimientos, la autoridad competente mexicana pueda hacer un requerimiento directamente a la institución financiera de los EUA, mientras que la autoridad competente norteamericana debe hacer su requerimiento a la contraparte mexicana para que ella lo traslade a la institución financiera mexicana. En el IGA costarricense se indica que las autoridades competentes recurrirán a las leyes domésticas para resolver estos errores.
- En el párrafo 2, inciso b del citado artículo 5 se indica que el IRS publicará una lista de las instituciones financieras consideradas no participantes por no resolver las faltas de cumplimiento significativo.

Debe tomarse en cuenta que las fechas de ejecución difieren en seis meses entre el acuerdo mexicano y el costarricense, porque el primero se firmó antes de la notificación 13-43.

BERMUDAS:

Aunque contiene un conjunto diferente de reglas (que son un modelo II IGA), algunos aspectos merecen destacarse.

Por ejemplo, el objetivo de este acuerdo es "que (los países firmantes) mejoren su cooperación en la lucha contra la evasión fiscal internacional", mientras que las versiones mexicana y costarricense declaran que la motivación es "mejorar el cumplimiento fiscal internacional a través de la asistencia mutua en materia tributaria".

El acuerdo advierte que si el cliente no consiente en dar información (1) la información agregada sobre la cuenta debe ser reportada al IRS, (2) la información acerca de la cuenta puede dar lugar a una solicitud grupal o genérica por parte del IRS para obtener información específica acerca de la cuenta, (3) en tal caso, la información de la cuenta se transmitirá a la Autoridad Competente de las Bermudas, y (4) la Autoridad Competente de las Bermuda puede intercambiar esta información con el IRS ".

También establece que se debe obtener el consentimiento de cada titular para que se pueda compartir la información de su cuenta, en consonancia con los requisitos de un Acuerdo FFI, como condición para la apertura de la cuenta.

No hay intercambio automático y recíproco de información acerca de las cuentas de los ciudadanos de las Bermudas aunque el acuerdo establece que "de conformidad con sus obligaciones bajo el TIEA, Estados Unidos continuará cooperando con las Bermudas para responder a las solicitudes de información sobre las cuentas de los residentes de las Bermudas en las entidades financieras de los Estados Unidos".

ISLAS CAIMÁN:

El acuerdo (Reporte Modelo I - No recíproco) no requiere de notificación escrita a la otra Autoridad Competente cuando cada una de las partes haya validado que la plataforma de intercambio de información contenga (i) las salvaguardas apropiadas para garantizar que la información recibida en virtud del acuerdo permanezca confidencial y se utilice únicamente a efectos fiscales, y (ii) la infraestructura para el intercambio efectivo (incluyendo los procesos establecidos para garantizar intercambios oportunos, precisos y confidenciales de la información, las comunicaciones eficaces y fiables, y las capacidades demostradas para resolver rápidamente problemas relacionados con los intercambios).

En su lugar, sólo se afirma que "toda la información intercambiada será sujeto de la confidencialidad y otras protecciones previstas en el TIEA, incluidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada."